

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La comunicación referente a lo que ocurre en el entorno político y social de México y de Tlaxcala es de suma relevancia para los ciudadanos, por lo que es indispensable fortalecer la cultura cívica de la transparencia en la sociedad, pronunciándose no sólo como un derecho a la información pública, sino también como un motivo de análisis, debate y difusión de los conflictos e intereses colectivos, permitiendo así un amplio criterio ciudadano en la materia.

La transparencia es el camino que permite que el poder no sea inaccesible a los gobernados y es al mismo tiempo, la fórmula institucional que combina la administración de la información de carácter público, la cual está a cargo de los cuerpos burocráticos. En este sentido, la nueva gobernabilidad de la cual es parte medular la transparencia, da sentido a la reconstrucción institucional del Estado para asegurar el ejercicio democrático de la gestión pública.

Una característica de la transparencia es responder a lo público, lo cual implica que se rige por los principios de lo común, lo accesible, lo visible y lo manifiesto. Estas características son esenciales en la perspectiva





democrática del poder, pues la transparencia en un ejercicio de analogía, debe favorecer la existencia de relaciones de vida que permitan a los gobernados conocer el estado que guardan los asuntos públicos como si se tratará del agua cristalina.

Una ventaja de la transparencia es que la sociedad y los ciudadanos se pueden interesar más en los asuntos públicos, lo cual significa que hay un sentido de responsabilidad compartida para estimular la convivencia democrática.

En consecuencia la transparencia contribuye a evitar que las asimetrías de la información sobrepongan al Estado ante la sociedad, y permite que la información, como bien público, sea objeto de una distribución más equitativa entre quienes la demandan. Por lo que, la transparencia y la gobernabilidad son elementos que dan cuenta de transformación, derivado de que la gobernabilidad alude al sistema de capacidades que se generan para que el desarrollo de la sociedad sea correlativo a la sana conservación del Estado a través de acuerdos básicos que aseguren que los conflictos se traduzcan en oportunidades de cooperación, estabilidad y eficacia. La transparencia alude a una etapa puntual del desarrollo democrático, orientada a que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercer el derecho a la información y de acceder a la gestión del Estado.

II.- Por lo anteriormente expuesto, es importante señalar que en el año de 2014, el Poder Legislativo Federal reformó diversos artículos constitucionales en materia de acceso a la información pública y transparencia con el objetivo de fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país, a través del ejercicio de esos derechos fundamentales plenamente reconocidos en el máximo cuerpo normativo de la República.

Para cumplir con ese objetivo, constitucionalmente se fortaleció al organismo garante nacional dotándolo de atribuciones bastas y suficientes para fungir justamente como la instancia del Estado que tutela las garantías individuales ya señaladas. Esta determinación, según la propia reforma constitucional de



2014, debió replicarse en cada una de las Entidades Federativas del país en aras de generar un sistema de coordinación entre estas y la Federación para lograr los mismos estándares de transparencia y acceso a la información que, progresivamente, alcancen los más altos a niveles en los tres órdenes de gobierno.

Así, la reforma constitucional a los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, a través de un artículo transitorio, mandató al Congreso de la Unión la creación de una Ley General en materia de transparencia gubernamental y acceso a la información en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno que estableciera las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes federal y locales que regirán el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Bajo esta premisa, en la Ley General se definió el ámbito territorial de aplicación, siendo que su esfera de validez lo es el territorio nacional al tratarse de una Ley General, por lo que sus disposiciones son de observancia general y de orden público en toda la República Mexicana. En ese sentido, se establecieron los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información a los que deben sujetarse los órganos garantes y los sujetos obligados de los órdenes de gobierno, buscando la armonización y homogeneidad a nivel nacional.

Por tal motivo, los estados de la República emitieron en su momento y de acuerdo a sus competencias las leyes locales que fungieron como instrumento encaminado a uniformar, homologar, estandarizar y armonizar las reglas, los principios, las bases, los procedimientos y en general los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. No obstante ello, el dinamismo de estos derechos en construcción exige que los órganos legislativos estatales estemos pendientes de cumplir con las exigencias no solo de la sociedad tlaxcalteca sino, también del Sistema Nacional de Transparencia.



III.- Es necesario realizar una reforma a la Ley Local de Transparencia para beneficio de todos los entes involucrados. Esta reforma deberá considerar el procedimiento de integración del Consejo General del Órgano Garante Estatal, la estructura orgánica de este, así como procesos que brinden mayor certeza jurídica tanto para el gobernado como para los sujetos obligados.

En cuanto hace a la integración del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en observancia a lo establecido por la Ley General en la materia, se debe pugnar por garantizar no solo el conocimiento en los temas afines, sino privilegiar la experiencia tanto en cargos de dirección como en asuntos de transparencia y protección de datos personales. Incorporando a las organizaciones de la sociedad civil para que emitan comentarios o se manifiestan sobre las personas aspirantes. Estos mecanismos garantizarán la autonomía e independencia de las personas que en su oportunidad resulten designadas.

En cuanto hace a la estructura orgánica del Instituto se debe precisar que es importante garantizar que cuente con las figuras necesarias para cumplir con las nuevas atribuciones que le fueron conferidas por la reforma constitucional de 2014; tales como actividades permanentes de verificación, enlace con el Sistema Nacional de Transparencia y sobre todo el Órgano Interno de Control en observancia a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en 2016 y el artículo 54 fracción LXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración, respetuosamente, de esta asamblea legislativa, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se REFORMAN el párrafo primero del artículo 1, las fracciones I y VIII del artículo 2, las fracciones I, II y XIV del artículo 25, el artículo 26, el párrafo primero las fracciones III, V, VI y VII del artículo 30, el párrafo primero del artículo 32, el párrafo segundo del artículo 34, la fracción XXII del artículo 36, el párrafo primero del artículo 39 y el párrafo primero del artículo 41; y se ADICIONAN la fracción XII del artículo 2. las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 25, las fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII y VIII al artículo 26, las fracciones VIII, IX, X y XI al artículo 30, el párrafo tercero y cuarto al artículo 32, el artículo 32 Bis, el artículo 32 Ter, el artículo 32 Quater, el artículo 35 Bis, la fracción XXIII del artículo 36 y la fracción VIII del artículo 147; todos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA: para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala, siendo reglamentaria del artículo 6 de la Carta Magna y 19 fracción V de la Constitución Política Local, y tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley:



II. a VII. ...

VIII. Definir las bases para garantizar la publicación de información de interés público así como para transparencia proactiva;

IX. a XI. ...

XII. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3 Bis. En todo lo no previsto por esta Ley o por sus disposiciones, se aplicará de manera supletoria la Ley General, el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia, los Lineamientos Técnico Generales que emita el Sistema Nacional y los criterios orientadores emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando resulte conducente y no se oponga a lo expresamente previsto en esta Ley ni a los principios rectores en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el comité de transparencia, designar a las personas titulares de las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II. Las personas titulares de los sujetos obligados deberán cerciorarse de designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente de ellos y garantizar invariablemente que cuenten con experiencia o conocimiento en



la materia; para tal efecto el Instituto capacitará a la persona encargada para conocer todo sobre la responsabilidad en materia de Transparencia.

III. a XIII. ...

XIV. Elaborar y aprobar su reglamento interno en materia de transparencia. En este aparto, de ser su decisión podrá solicitar el acompañamiento del Instituto, lo que tendrá por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

XV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

XVI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

XVII. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;

XVIII. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 26. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y en la Ley General **y tendrán prohibido**:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública en la que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;



- II. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto por concepto de:
 - a. El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o
 - b. Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;
- III. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;
- IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;
- V. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;
- VI. Negar o retardar el acceso a la información en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las



opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante; y

VII. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. El Consejo General del Instituto estará conformado por tres comisionados mismos que serán electos por el Congreso del Estado, previa convocatoria que emitan las comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado y aprobada por el Pleno de éste. De conformidad con la Ley General, deberá privilegiarse el conocimiento y experiencia en la materia.

Para ser Comisionado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento:
- II. Tener grado de licenciatura, con título y cédula profesional legalmente expedidos con al menos cinco años de antigüedad;
- III. Demostrar conocimiento en actividades profesionales, del servicio público o académicas que denoten experiencia, compromiso y conocimiento en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales, cultura de la transparencia y archivística;
- Gozar de reconocido prestigio profesional y personal;
- V. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la emisión de la convocatoria;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso;



- VII. No ser sujeto a una recomendación por parte de un organismo de Derechos Humanos.
- VIII. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los dos años anteriores al día de su nombramiento:
 - IX. No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los dos años anteriores al día de su nombramiento:
 - X. No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;
- XI. No estar privado de sus derechos civiles o políticos.

También será impedimento el desarrollo de cualquier otra actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente y de investigación científica.

Artículo 32. Los comisionados rendirán la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, a más tardar cuatro días antes de la fecha de inicio del periodo para el cual fueron electos.

. .

Los comisionados en sesión pública correspondiente al Consejo General del Instituto, mediante el sistema de voto secreto, elegirán al Presidente o Presidenta del mismo, quien rendirá protesta de Ley ante el Pleno.



La presidencia tendrá una duración de tres años continuos, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo del artículo 97, de la Constitución Local.

Artículo 32 Bis. La persona titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar formal y legalmente al Instituto;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General del Instituto:
- III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Consejo General del Instituto;
- IV. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto;
- V. Elaborar y proponer al Consejo General del Instituto el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- VI. Presentar un informe de su gestión anual ante el Consejo General del Instituto el último día hábil del mes de enero;
- VII. Realizar la entrega-recepción formalmente al Presidente que lo sustituya;
- VIII. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional;
 - IX. Interponer las acciones de inconstitucionalidad cuando así lo instruya el Consejo General del Instituto; y



X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 32 Ter. Los comisionados tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Proponer modificaciones al Reglamento Interno;
- II. Proponer proyectos de recomendación o consultas jurídicas;
- III. Solicitar al Presidente la celebración de sesiones extraordinaria;
- IV. Proponer la implementación o modificación de manuales u ordenamientos de carácter administrativo en el Instituto;
- V. Proponer la celebración de convenios de colaboración con autoridades o particulares;
- VI. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional, en los términos del artículo 32 de la Ley General;
- VII. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- VIII. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Consejo General, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes; y
- IX. Las demás que establezca el reglamento interno.

Artículo 32 Quater. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:



- I. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto;
- II. Aprobar los planes y programas del Instituto;
- III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos anual y enviarlo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- IV. Aprobar el Presupuesto de Egresos del Instituto, dentro del mes de enero del año fiscal correspondiente;
- V. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto;
- VI. Aprobar los lineamientos estatales que estime necesarios:
- VII. Aprobar los convenios que celebre el Instituto con los sujetos obligados, autoridades o particulares;
- VIII. Aprobar las resoluciones de los recursos de revisión, de los recursos de transparencia así como la imposición de sanciones correspondientes;
- IX. Aprobar las interpretaciones administrativas de la ley que corresponden al Instituto;
- X. Aprobar las recomendaciones que emita el Instituto;
- XI. Autorizar cualquier acto jurídico que celebre el Instituto, cuyos efectos trasciendan el periodo de los comisionados:
- XII. Enajenar su patrimonio inmobiliario, previa autorización del Congreso del Estado;



XIII. Formar parte del Sistema Nacional, según la normatividad aplicable;

XIV. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XVI. Instruir al Presidente a interponer acciones de inconstitucionalidad, cuando así lo estime pertinente y;

XVII. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 34. ...

Los comisionados en el ejercicio de su cargo recibirán una remuneración mensual que no debe ser superior a la que perciben los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados.

Artículo 35 Bis. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos y ejecutivos, con unidades y el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.



La estructura orgánica, así como sus obligaciones y atribuciones serán establecidas en el Reglamento que apruebe el Consejo General del Instituto.

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. a XXI. ...

XXII. Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general;

XXIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de las tecnologías de la información, así como la homogeneización del diseño, actualización, presentación, acceso, formatos de archivos y consulta de las páginas de internet de los sujetos obligados en la que publiquen la información fundamental;

Artículo 39. Cada sujeto obligado contará con un comité de transparencia colegiado e integrado por un número impar designado por el titular u órgano colegiado supremo del sujeto obligado.

...

. . .

Artículo 41. Los titulares de los sujetos obligados designarán al Titular de sus unidades de transparencia quienes deberán desempeñar permanente y específicamente las actividades inherentes a su cargo y las que instruya el titular del Sujeto Obligado.



Se deberá procurar contar con experiencia en áreas relativas al servicio público, protección de datos personales y archivos. Procurando desarrollar conocimiento durante su función en materias de transparencia y acceso a la información. Para lo cual el Instituto proporcionará de manera constante información útil y accesible para la formación de los titulares que desarrollan dicha función.

I. a XII. ...

Artículo 147. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. a VII. ...

VIII. Exista un procedimiento específico previsto por la ley, para la obtención del documento solicitado.

Artículo 158. Las medidas de apremio serán impuestas y ejecutadas por el Instituto o con el apoyo de la autoridad competente. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

. . .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.



Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA.

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.